



I 6/2020

EP y RS

Asunto: **PROTOCOLO DE INGRESO DIRECTO EN MEDIO ABIERTO**Área de Aplicación: **Centros de Inserción Social, Establecimientos Penitenciarios con Centros de Inserción Social Dependientes o con Sección Abierta.**Descriptor: **Medio Abierto/ Aplicación del artículo 16 del Reglamento Penitenciario y art.102.4 RP**

### Antecedentes

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece que las penas privativas de libertad, que suponen la afectación suma del derecho fundamental consagrado en el artículo 17 del mismo texto legal, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, fin primordial al que debe tender principalmente su ejecución.

De igual forma se pronuncia el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), al indicar que las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de las personas sentenciadas a penas y medidas penales de libertad, así como la retención y custodia.

Esta Ley configura distintas modalidades de cumplimiento que se articulan a través de un sistema de clasificación en grados de tratamiento, clasificación que tiene como finalidad individualizar el tratamiento de cada persona penada y que exige tener en cuenta tanto la duración de la pena como las circunstancias que en él concurren, relativas a su personalidad e historial individual, familiar, social y delictivo, al medio al que probablemente retornará y a los recursos, facilidades y dificultades existentes para el buen éxito del tratamiento (artículo 63 LOGP).

Este sistema de clasificación en grados se caracteriza por su flexibilidad y, en función del denominado principio de individualización científica, permite la clasificación inicial de la persona penada en cualquier grado, incluido el tercero (artículo 72.3 y 4 de la LOGP).

CORREO ELECTRÓNICO

DGIP@dgip.mir.es

ALCALÁ, 38  
28014 MADRID  
TEL.: 91 335 49 64  
FAX.: 91 335 40 50

Por su parte, el Reglamento Penitenciario (RP) establece en su artículo 102.4 que “la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de semi libertad”, permitiendo el art. 104.3 esta clasificación aun cuando el penado “no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas que cumpla”.

Por último, la Instrucción 9/2007 sobre clasificación de esta Secretaría General señala que “el tercer grado (...) es una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva” y valora, en su apartado 2.2.3, “la posibilidad de conceder el tercer grado inicial a penados hasta cinco años de prisión”.

### Objeto y contenido

La Instrucción tiene por objeto dar pautas de actuación que faciliten el ingreso directo en medio abierto de las personas penadas que, con condenas hasta cinco años de prisión, tengan posibilidades de ser clasificadas inicialmente en tercer grado de tratamiento.

Esta posibilidad de ingreso directo en régimen abierto, en los supuestos en los que concurren circunstancias favorables al tercer grado, posibilita un régimen de vida más acorde al derecho a la reinserción, evitando el contacto con el régimen ordinario, aminorando el impacto y efecto desocializador que supone el internamiento en un centro penitenciario

Circunstancias especialmente relevantes en el caso de personas penadas enfermas muy graves con padecimientos incurables, artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, en los que el ingreso en prisión en régimen ordinario podría agravar su situación personal, o en el supuesto de personas penadas que se encuentren incurso en programas de deshabitación de adicciones, en los que deberá valorarse las consecuencias que comporte su interrupción.

## INGRESO DIRECTO EN MEDIO ABIERTO (Centros de Inserción Social y Establecimientos Penitenciarios con CIS dependientes o Sección Abierta).

### I.- REQUISITOS.

Para el ingreso directo en medio abierto, la persona penada deberá presentar circunstancias favorables que hagan presumir su capacidad de vivir en un régimen de semilibertad, por concurrir favorablemente las variables intervinientes en el proceso de clasificación.

Con tal finalidad, deberán valorarse las siguientes circunstancias:

- Presentación voluntaria.
- Condena no superior a 5 años.
- Primariedad delictiva/penitenciaria, no computándose a estos efectos ingresos anteriores como preventivo por la misma causa.
- Satisfacción de la responsabilidad civil, declaración de insolvencia o compromiso de satisfacción de la misma de acuerdo con su capacidad económica.
- Antigüedad del delito superior a tres años y correcta adaptación social desde su comisión hasta el ingreso en prisión.
- Actividad laboral en el momento de la presentación o existencia de un proyecto vital acorde a sus circunstancias personales que le permita subvenir a sus necesidades. También se valorarán otras actividades, tales como educativas, voluntariado, etc., que puedan ser realizadas por la persona condenada durante el cumplimiento en tercer grado.
- Red de apoyo familiar y social bien integrada o en condiciones favorables que permitan el aval propio o autoacogida.
- En el caso de presentar adicciones relacionadas con la actividad delictiva, que se halle en tratamiento, en disposición de realizarlo o lo haya superado favorablemente. Con independencia de la posibilidad de realizar programa específico, de deshabitación u otros, en el contexto del régimen abierto una vez se produce la clasificación.

Junto a las circunstancias expuestas, advertir que deberá también tenerse en cuenta:

1. Lo dispuesto para determinados delitos en el artículo 72. 5 y 6 de la LOGP, relativo a los requisitos necesarios para la clasificación en tercer grado.
2. Las circunstancias de especial vulnerabilidad que pueda presentar la persona penada o los familiares a su cargo (personas ancianas, con discapacidad, hijos/as menores, etc.).

## II.- PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y CLASIFICACION.

Este procedimiento será de aplicación en Centros de Inserción Social independientes y en los Centros de Régimen ordinario que cuenten con CIS dependientes o Secciones Abiertas

Respetando la capacidad organizativa de los establecimientos penitenciarios y de acuerdo a las peculiaridades de cada uno de los mismos, el Consejo de Dirección del centro deberá acordar las medidas que procedan para la adecuada recepción de las personas que se presenten para ingreso en el marco del presente protocolo. En concreto, con la finalidad de atender y facilitar oportuna información a las mismas, podrá determinar los días y horario en que tal atención se prestará por parte de profesionales del Equipo Técnico.

Si en la primera entrevista el profesional del Equipo advierte que la persona penada no reúne alguno de los requisitos objetivos anteriormente expuestos, se le hará saber tal circunstancia indicándole que, de formalizarse su ingreso en un CIS, se informará a la Dirección del centro para, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del RP, proceder a la mayor brevedad posible al traslado a un centro de régimen ordinario.

Por el contrario, de apreciar concurren en la persona penada los requisitos para el ingreso directo en medio abierto mencionados en el apartado I, cabe distinguir dos situaciones que incidirán en la forma de actuación:

### **A. Que la presentación se produzca dentro del plazo otorgado por la Autoridad Judicial.**

En este caso se le citará para entrevista con los miembros del Equipo Técnico y recabará la documentación que se relaciona en el Anexo I.

De no disponer de toda la documentación, podrá realizar una declaración responsable al efecto en el modelo que se adjunta como Anexo II. En todo caso, con carácter previo al ingreso deberá aportar documento de identificación personal, testimonio de sentencia firme y certificado médico actualizado.

En el marco del plazo judicial establecido, podrá ser citado para entrevista cuantas veces se considere necesario.

Finalizado este proceso, se requerirá a la persona para ingreso en el centro en fecha determinada, teniendo en cuenta que siempre deberá producirse con un mínimo de 48 horas de antelación a la sesión de la Junta de Tratamiento en cuyo orden del día esté previsto realizar el estudio y valoración de su clasificación inicial.

**B. Que la presentación se produzca estando próximo o habiéndose extinguido el plazo otorgado por la Autoridad Judicial, sin tiempo material, por tanto, para la realización de los trámites antes indicados.**

En este supuesto se procederá a su ingreso inmediato en el centro, valorándose su situación y circunstancias por el Equipo Técnico a la mayor brevedad para que, en la medida de lo posible, el estudio de su clasificación inicial sea incluido en el orden del día de la primera sesión de la Junta de Tratamiento.

Una vez producido al ingreso y realizados los trámites administrativos correspondientes, se remitirá, si procediese, informe a la Autoridad Judicial competente indicando la fecha de la primera personación en el centro, así como de las actuaciones que desde la misma se hubiesen realizado hasta formalizar su ingreso, a efectos de valoración y posible cómputo de tal periodo en la liquidación de condena.

Formulada propuesta de clasificación inicial por la Junta de Tratamiento, se arbitrarán las medidas oportunas por la Dirección del centro para que la adopción de la resolución que proceda, así como de sus efectos, puedan tener vigencia a la mayor celeridad, especialmente, cuando la propuesta de clasificación sea de tercer grado de tratamiento o, aún sin ser mayoritaria, incluya votos favorables a la clasificación en tercero.

Si la persona penada resultase clasificada en tercer grado de tratamiento, bien por resolución del Centro Directivo bien de forma ejecutiva, se procederá inmediatamente a su acceso al régimen abierto. Por el contrario, si la resolución de la clasificación fuera de segundo grado se procederá, de acuerdo con los cauces establecidos para ello, a su traslado al centro penitenciario que le hubiese sido asignado.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera:** La presente Instrucción se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) del Real Decreto 734/2020, de 20 de agosto, de estructura del Ministerio del Interior, y producirá efectos a los 15 días de su recepción por la Dirección del centro

**Segunda:** En el plazo de un año, desde su entrada en vigor, la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, a través de la Subdirección General de Medio Abierto y Penas y Medidas Alternativas, evaluará la aplicación y eficacia de la presente Instrucción, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la finalidad perseguida.

**Tercera:** Se dará lectura de la presente Instrucción en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

**Cuarta:** Para conocimiento, se remitirá copia de esta Instrucción al Consejo General de la Abogacía Española.

Madrid, a 17 de diciembre de 2020

**EL SECRETARIO GENERAL DE  
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Ángel Luis Ortiz González